

286/20

ZONIA: ARAGÜES DE BERNABE, DOMINGO

AZUARA

1678

Sufragio Domini filii Iesu
Sanctum in omnibus locis
Restituere

D. 10. 3.

286/20

286



GOBIERNO
DE ARAGON

2

EXCELENTISSIMO DOMINO LOCVMTENENTI, ET
Capitano Generali pro sua Maestate in presenti Aragonum
Regno; Illu tri Domino Regenci Regiam Cancellariam dicti Regni;
Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis
ciudem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori; Illus-
trissimo Domino Iustiz Aragonum; eiusque Illustribus Dominis
Locatenentibus; Admodum Illustribus Dominis Diputatis pafati
Aragonum Regni; Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario præ-
sentis Civitatis, eiusque Locumtenenti, & Assessori; Illustribus Do-
minis Iuratis, Capitulo, Consilio, Concilio, & Universitatibus presentis
Civitatis Cæsaraugustæ, ceterisque alijs quibusvis Portarijs, Virga-
rijs, Supraiuntarijs, Peagearijs, Lezdatijs, Alguacirijs, & alijs qui-
busvis Officialibus Regijs, & Secularibus Regiam, & seculari iu-
risdictionem exercentibus intra prædictum Aragonum Regnum,
Iustitiae que Iuratis, Concilio, & alijs Officialibus Loci de Azuara,
Iustitiae que Iuratis, & alijs Officialibus quarumcunque Civitatum,
Villatum, & Locorum dicti Regni, Concilijsque illarum, & cuiuslibet
earum, ceterisque alijs personis, Corporibus, Collegijs, & Uni-
versitatibus, cuiuscumque status, aut conditionis existant, ac illi, &c
illis, ad quem seu quos præsentes pervenerint, seu quomodolibet
præsentatæ fuerint, & eorum cuilibet, GREGORIVS XLVLE,
I.V.D. Locumtenens Illustrissimi Dñi D. Ludovici ab Exea & Tala-
yero Militis Maestatis Dñi nostri Regis Consiliarij, ac Iustiz Ara-
gonum, V.Exc. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris vero
prænominatis salutem, & dilectionem, per IOANNEM JOSEPHVM
del FRAGO Cæsarugstanum Caſidicum, ut Procuratorem legi-
timum, & e nomine DOMINICI PETRI ARAGVES, ANNÆ
MARIÆ ARAGVES, & VIOLANTIS ARAGVES fratum, & An-
næ Mariæ de Anson eorum matris, habitatorum omnium Loci de
Azuara, Communitatis Darocæ, & adhuc ut Curatorem ad lites per
sonarum, & bonorum PETRI DOMINICI ARAGVES, & ANNÆ
MARIÆ ARAGVES de BERNABE fratum, habitatorum dicti Lo-
ci de Azuara, filiorum legitimorū, & naturaliū dicti Dominici Petri
Aragues, & Elisabetis Annæ Valeriaz de Bernabe coniugum. Expositū
exticit corā nobis. Que los dichos sus principales, y menores son Reg-
nicos del presente Reyno, y como tales devé gozar de sus Fueros, y
leyes. ITEM dixo, q en años passados en la Real Audiencia del presen-
te Reyno parecieron Pedro Geronimo Guindeo como Procurador
Fiscal de su Magestad, y Pedro Joseph de los Vayos como Procu-
rador

rador de los Iurados, Concejo, y Universidad del dicho Lugar de
Azuara, y alegaron: Que el quoadam Domingo Aragues, vecino
del mismo Lugar de Azuara, padre y suyelo respectivamente de
dichos firmantes y menores, y otros vecinos del mismo Lugar, le
jactaran, que eran Infanzones notorios, e Hijo de algo, y descen-
dientes de tales; y assi suplicaron se les concediese, y les fue con-
cedida citacion para que viniesen a probar su Infanzonia a la di-
cha Real Audiencia; y aviendo despachado sobre ello letras, aque-
llas fueron intimadas al dicho quondam Domingo Aragues, y avien-
do aquellas con los actos de sus intimas reportado en la dicha
Real Audiencia, a suplication de los dichos Procuradores Fiscal, y
de la Universidad, se asignó al dicho Domingo Aragues en contu-
macia de no aver comparecido el tiempo de cuatro meses para dar
su cedula de articulos, probar, y publicar en la dicha su Infanzonia;
y aviendo despachado letras intimatorias, y intimadose
aquellas al dicho Domingo Aragues se reportaron en la dicha Real
Audiencia; y no aviendo comparecido aquell en dicho proceso los
dichos Procuradores contrarios lo pusieron en sentencia, y en él a
veinte y un dias del mes de Julio del año mil seiscientos quarenta y
cinco, le dió, y pronunció una asserta definitiva, por la qual se de-
claró, aunque nulamente, que el dicho Domingo Aragues no era
Infanzón, ni devía gozar de tal, cuya asserta sentencia accep-
taron los dichos Procuradores Fiscal, y de dicho Lugar, y a su supli-
cation fueron concedidas letras, las cuales se intimaron al dicho
Domingo Aragues; y este por no perjudicarse en sus derechos, y
viendole notablemente agraviado, y perjudicado con la dicha af-
serta sentencia, dentro el tiempo de el Fuedo, y conforme a él, pa-
reció en la dicha Real Audiencia, y proceso, y de la dicha asserta
sentencia no consintiendo en ella hizo elección de firma a la pre-
sente Corte, y en ella aviendo pedido compulsa, y hecho otras diver-
sas diligencias, y traído por el Notario del dicho Iuez aquell di-
cho proceso, y causa, y otros documentos, con todos ellos se re-
presentó el dicho Domingo Aragues en la presente Corte, y obtuvo
de ella sus letras testimoniales: Y aviendo dado su firma, y cedula
de creuges, y probado, y publicado sobre ella, despues pasados al-
gunos años, el dicho Domingo Aragues murió, con lo qual se pa-
reció en la presente Corte, y en el dicho proceso de elección de
firma por parte de el dicho Domingo Aragues firmante, y se alegó,
y probó la muerte de dicho Domingo Aragues su padre, y suplico

se le repusiese en los drecos, instancias, y acciones en que estava dicho su padre al tiempo de su muerte; y aviendo ganado dicha reposicion, y hecho, y concluido legitimo, y foral processo, y puesto aquell en sentencia se ha dado, y pronunciado en el vna definitiva del tenor siguiente. IESV CHRISTI nomine invocato, attentis contentis, de Consilio pronuntiamus iuris firmam ollaram obtentam, & presentaram per DOMINICVM ARAGVES in cuius iure, & instantia repositus est Dominicus Petrus Aragues eius filius forte recipiendam eamque recipimus quo ad omnia gravamina in cedula gravaminum deducta & articulata, & reformando sententiam Iudicis a quo declaramus d. etiam Dominicum Petrum Aragues fore, & esse Infacionem, & debere gaudere, omnibus, & singulis libertatis, immunitatis, & privilegijs cateris Infacionibus praesenti Regni concessis, & in iustis, neutrâ partium in expensis condemnando. La qual dicha sentencia asi dadatue acceptada por dicho Domingo Pedro Aragues firmante al qual, se le han concedido letras De- cisiñas, como todo lo sobredicho mas largamente consta, y parece por los dichos processos en razon de ello hechos, a que dicho Procurador se refirió. ITEM dixo, que entre el dicho quondam Domingo Aragues, y Ana Maria de Anson firmante, vecinos del dicho Lugar de Azuara, fue contraido, y en faz de la Santa Madre Iglesia solemnizado legitimo, y verdadero Matrimonio, y fueron, y eran marido, y muger legitimos, viviendo, y cohabitando juntos en una misma casa, y compagnia, y haciendo entre si vida conjugal, y maridable como verdaderos, y legitimos conjuges, de cuyo matrimonio havieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Domingo Pedro Aragues, Ana Maria Aragues, y Violante Aragues hermanos firmantes, teniendo, criando, y alimentando como a tales, y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo, y respetando; y por marido, y muger padres, & hijos legitimos, y naturales han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados de quantos les han conocido, y conocen, y de ello tienen noticia, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Pedro Aragues firmante, de el legitimo matrimonio que contraxo con Isabel Valera Ana de Bernabe su legitima muger, tuvo y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Pedro Domingo Aragues, y Ana Maria Aragues menores, teniendo, criando, y alimentandolos como a tales, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, y respetando, y por padres, & hijos legitimos, y naturales.

168

les han sido, y son tenidos, y publicamente reputados de quantos los conocen, y de ello tienen noticia, como constó. ITEM dixo, q los dichos Pedro Domingo Aragues, y Ana Maria Aragues de Bernabe hermanos, son menores de edad de cada catorce años, como por sus aspectos se conoce, y constó. ITEM dixo, que por ser menores de edad los dichos Pedro Domingo Aragues de Bernabe, y Ana Maria Aragues de Bernabe, el dicho Juan Joseph del Frago, ha sido creado en su Curador, el qual ha aceptado dicha Curaduria, y ha jurado de averle bien, y fielmente en ella, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo Aragues marido de la dicha Ana Maria Anson firmante murió, y ha sido, y es muerto, y enterrado en Eclesiastica sepultura, y por tal tenido, y reputado como constó. ITEM dixo, que la dicha Ana Maria Anson firmante, desde la muerte del dicho Domingo Aragues su marido, hasta de presente, ha sido, y es viuda de aquell, y va en habito de tal, sin aver como no ha contraido matrimonio con persona alguna, como constó. ITEM dixo, que segun las disposiciones forales del presente Reyno das viudas de los Infançones devén gozar del privilegio de Infançonia de sus maridos, durante el tiempo de su viudedad, y así es verdad. ITEM dixo, que segun las disposiciones forales del presente Reyno, la dicha sentencia de Infançonia, ganada por el dicho Domingo Pedro Aragues firmante en el dicho recurso, y proceso de elección de firma, como repuesto en los drecos, y instancias del dicho Domingo Aragues su padre, ha, y deve aprovechar a los dichos sus hijos, y hermanos firmantes, y tambien deve aprovechar a la dicha Ana Maria Anson su madre, y muger del dicho Domingo Aragues su padre, durante el tiempo de la dicha su viudedad, y así es verdad. ITEM dixo, y declara, que la presente firma, y su inhibición en lo que toca, y respecta a la dicha Ana Maria Anson, ha de ser, y se ha de entender con la limitacion de durante el tiempo de la dicha su viudedad, quanto a su persona, no empero quanto a sus bienes, y hacienda propia; y en quanto a lo que toca a los demás firmantes, y menores, ha de ser, y es absoluta y sin dicha limitacion. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, esto no obstante a noticia de dichos firmantes, y menores, ha llegado, que V. Excel. Señorias, y demás de parte de alriba nombrados, y cada uno de por si, quieren, y entienden impedir, y embarazar a dichos firmantes, y menores en el derecho, y gozo de la dicha su Infançonia, siendo contra Fuero, justicia,

A 2

y 52-



y razon, de que se querelló. OTROSI dixó, que la firma de Jerécho, conforme a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los cuales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas de el presente Reyno contra Fuero agravados, desgraviar, y prevenir que no lo sean. POR tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, y el otro de ellos respectivamente ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales, y menores firmantes, por razon de lo arriba dicho tuvieren quexas. PORENDE, por el milmo Procurador, y Curador en dichos nombres avemos sido requerido, que a V. Excel. Señorías, y demás de parte arriba nombrados, y a cada uno de por si, sobre esto escriviescimos, è inhibir hiziescimos. POR lo qual de parte de la Magestad Católica de el Rey nuestro Señor, a V. Excel. Señorías, y demás de parte arriba nombrados, y a cada uno de por si: Dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de la Corte de dicho Ilustrísimo señor Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a aserra instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelean a los dichos firmantes, y menores a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni verinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condición, y signo servicio devén, sino tan solamente aquejlos, y aquéllos, que los Infançones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concejiles: Ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas, tacita, ó expresamente; y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos firmantes, y menores despues de los dichos Fueros de el dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni ejecuten sus armas, camas, ni caballos, si no en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelean a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ello les tomen sus carros, ni cavalgadoras: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compelir a ir a la guerra nodes oblige.

4

obliguen a los firmantes, y menores que vayan: Ni por no ir los firmantes fuera de los casos permitidos no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquier estatutos, excepto los tocantes a la política de qualesquier de las universidades de el presente Reyno, en los cuales no hubiere intervenido, ó consentido los dichos firmantes, y menores, tacita, ó expresamente, no prendan sus personas: Ni les hagan processos civiles, ni criminales: Ni mandamientos algunos desaforados: Ni los hechos los pongan en ejecucion: Ni los destierren, ni desarvezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, ó Lugar de el presente Reyno donde dichos firmantes, y menores vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnífiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de Señorio de el presente Reyno no les acusen: Ni hagan processos criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, ó Real Audiencia de el presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, ó Palacios donde vivieren, ó habitaren los firmantes, y menores no los saquen, ni a personas algunas, se color de qualesquier delictos, ó deudas, facra de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas el tener, y llevar dichos firmantes, y menores armas ofensivas, y defensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, estoques con bayanas, rodelas, broquiles, cascós, petos, y espaldares, jacos, cuchas de ante, armillas, grevas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viiendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado, arcabuces, pedreñales de cuatro palmos de la medida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y alsi mismo, que se color de el Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: Forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno, no dexea de insacular a los dichos firmantes, y menores en las boletas de Caballeros, è Hijosdalgo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren; y ayendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y menores el entrar, y asistir en las Cortes Generales, ni otros particulares asentamientos, que se reunieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ó de su mandamiento en el presente Reyno.



so en qualquier tiempo. Ni el asistir a el Estamento, y Brago de Caballeros, e Hijoedicho con los demás que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en el su voto, y pascer siendo las demás calidades, que por Fuen, y Actos de Cortes fuerquieren: Ni prohiban a personas algunas que no se condongan a trabajar con los dichos firmantes, y menores: Ni que no les compren vino, ni otras mercaderías permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos: Ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vecinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes, y menores acostumbran pagar: Ni les veden facgos, aguas, pescas, leñas, y adempiros necesarios para sus haberios, aquilios que los vecinos de la Ciudad, o Lugar donde vivieren los dichos firmantes, y menores han podido gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a tergaje, o arrendamiento sus heredades, y daños que en ellas huiere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los firmantes, y menores repartieren a sus vecinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, y menores: Ni en el derecho de la dicha infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuen del presente Reyno de Aragon, vlos, y costumbres del pueden, y devan gozar. Y Si algo contra tenor de lo arriba dicho huieren hecho, o mandado hacer, todo aquello luego al punto lo revocuen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero y devido estado lo reduzgan. Y Si penoras, o ejecuciones algunas huieren sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, o a lo menos a caleta, y en fiado se las dén, y entreguen devidamente, y segun Fuen. O Si razones algunas tuvieran q dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni se deva hacer, aquellas V. Excel. y Señorías dentro tiempo de treinta días, y los demás de parte de arriba nombrados, y cada uno de aquellos de por si dentro tiempo de diez días, contaderos de el dia de la notificacion de las presentes en adelante, por si, o mediante Procurador, o Procuradores suyos legítimos las vengan a dar, y dén ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion. El qual termino pro-

cedo

5
ciso, y peremptorio les assignamos, que si dolido no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder, como por Fuen, derecho, Justicia y coven se deviere. Y en el entretanto, que pendisse indicio el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoben, ni ignorar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, y sus posesiones bienes. Date Cesaraugusta dia decima octava Junij anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo quinto.

1.º Ayuntamiento de Zaragoza. - Biblioteca Oficial
2.º Del Ayuntamiento de Zaragoza. - Colección Sup.
3.º Ayuntamiento de Zaragoza. - Biblioteca Oficial
4.º Ayuntamiento de Zaragoza. - Biblioteca Oficial
5.º Ayuntamiento de Zaragoza. - Biblioteca Oficial

De que ha locumt.

*Marcos Zafra - M. Gómez
F. Long - Juan Ruiz
J. José Fernández*